

7
B/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 NOV 2016	
Recibido.....	1547.....Ms.
Exp. N°.....	32281.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Capitulo 1

Entidades prestadoras. Ámbito de aplicación.

ARTÍCULO 1.- Entidades prestadoras. Las Cajas de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe creadas por la ley 4.889 se denominan a partir de la vigencia de esta ley Caja de Previsión Social para Profesionales arquitectos, ingenieros, agrimensores, técnicos y maestros mayores de obra de la Provincia de Santa Fe y se organizan, reglan su funcionamiento, integran sus fondos, ejecutan las prestaciones de jubilaciones y pensiones y de salud a su cargo y en general realizan los esenciales cometidos de su creación conforme a esta ley.

ARTÍCULO 2.- Domicilio. Competencia territorial. Decisiones comunes. Las Cajas conservan el ámbito territorial de competencia establecido por la ley 4.889, el aditamento de Primera Circunscripción y Segunda Circunscripción y la sede de sus domicilios en Santa Fe y Rosario, respectivamente.

Los órganos directivos de ambas Cajas se reúnen periódicamente conforme a las modalidades del Reglamento General común que acuerden para asegurar el cumplimiento de los fines de esta ley y en particular para: [a] modificar el reglamento general común de funcionamiento de las Cajas, [b] propiciar programas de prestaciones y modalidades y alcances de sus beneficios, tendientes a asegurar una cobertura común adecuada a las características de cada Caja, [c] modificar el reglamento electoral conforme las directivas del artículo 103 y [d] preservar la igualdad de las prestaciones de seguridad social acordadas a los beneficiarios de ambas Cajas y de las obligaciones de aportación a los regímenes asistencial y de jubilaciones y pensiones exigidos a los afiliados activos.

ARTÍCULO 3.- Atribuciones. Las Cajas tienen las siguientes atribuciones:

- 1º) Velar por el cumplimiento de esta ley;
- 2º) Percibir y administrar los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley y los provenientes de las rentas producidas por sus bienes y servicios, de la enajenación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de los bienes de su pertenencia, de la actividad económica que realice y de las operaciones de crédito que concierte en los límites establecidos por esta ley;

3º) Organizar el régimen de prestaciones y acordarlas o denegarlas;

4º) Organizar unidades de producción o intercambio de servicios relacionados con los fines de salud y bienestar atribuidos por esta ley;

5º) Asociarse con entidades afines, constituir sociedades y crear cooperativas, fundaciones y mutualidades, con el objeto de mejorar el cumplimiento de los fines propios de cada Caja.

Capítulo 2

De las prestaciones

ARTÍCULO 4.- Prestaciones. Son a cargo de las Cajas las prestaciones de:

1º) Servicios para promover, recuperar o remediar la salud, proteger la capacidad de ganancia y prevenir enfermedades o accidentes, conforme los requisitos que se establezcan por reglamentación.

2º) Coberturas por riesgos o contingencias singulares acontecidas a los beneficiarios.

3º) Jubilaciones y pensiones.

Capítulo 3

Profesionales comprendidos

ARTÍCULO 5.- Alcance. Obligatoriedad. Están comprendidos en esta ley los profesionales matriculados en los Colegio de Ingenieros Agrónomos de la Provincia de Santa Fe, Colegio de Ingenieros Especialistas de la Provincia de Santa Fe, Colegio de Profesionales de la Agrimensura de la Provincia de Santa Fe, Colegio Profesional de Maestros Mayores de Obra y Técnicos de la Provincia de Santa Fe, Colegios de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe y Colegios de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe y en los colegios que con iguales objetivos se creasen para incumbencias profesionales de actividades afines.

Los regímenes de promoción, prevención y reparación de la salud y de coberturas por riesgos y el de jubilaciones y pensiones instituidos por esta ley son obligatorios para los profesionales referidos en el párrafo anterior mientras mantengan la matriculación habilitante conforme a lo establecido en el estatuto orgánico del colegio correspondiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La obligatoriedad de afiliación al régimen de prestaciones de salud se aplica según las modalidades siguientes: [a] a partir de la vigencia de la presente ley rige para los profesionales que obtengan el registro matricular después de esta fecha, [b] los matriculados que hubieren adquirido la calidad de afiliados al régimen de prestaciones de salud antes que la presente ley comience la vigencia conservan la condición y modalidad de afiliación que tuvieron a ese momento y [c] los matriculados con anterioridad a la vigencia de esta ley que no se afiliaron al régimen de salud conservan el deber de aportes provenientes de honorarios profesionales y de adicionar a éstos la contribución del comitente sin que el régimen de la presente innove sobre la subsistencia de la ejecución de esta obligación conforme vienen cumpliendo hasta la fecha.

ARTÍCULO 6.- Reingreso al régimen de prestaciones de salud. Condiciones. Los afiliados activos que, a la sanción de la presente ley no estén incorporados al régimen de prestaciones de salud, pueden permanecer en esta condición mientras mantengan los efectos habilitantes de la matrícula en el Colegio competente. Si la condición matricular fuere cancelada y se restablriere el profesional se incorpora obligatoriamente al régimen de prestaciones de salud en igual situación que si se tratara de una inscripción originaria.

El Directorio reglamenta las modalidades de aplicación de las reglas del presente artículo.

La voluntaria incorporación al régimen de salud crea un vínculo permanente y le es aplicable el régimen de afiliación obligatoria sancionado por el presente artículo.

Capítulo 4

Afiliados y beneficiarios del Régimen de Prestaciones de Salud y del Régimen de Jubilaciones y Pensiones

ARTÍCULO 7.- Afiliados titulares al Régimen de Prestaciones de Salud y al de Jubilaciones y Pensiones. Son afiliados titulares al Régimen de Prestaciones de Salud y al de Jubilaciones y Pensiones los profesionales comprendidos en el artículo 5 según las modalidades establecidas en la misma norma.

La afiliación a otros regimenes de prestaciones de salud o de seguridad social fueren éstos nacionales, provinciales, municipales o privados no libera del cumplimiento de los deberes y obligaciones que esta ley establece en los límites de los supuestos del artículo 5.

ARTÍCULO 8.- Nacimiento de la afiliación. Cuota única. La afiliación al Régimen de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Prestaciones de Salud y al de Jubilaciones y Pensiones nace en los términos del artículo 5 con la matriculación del profesional en el colegio competente, quien comunica de inmediato a la Caja respectiva la inscripción. Es requisito para la habilitación al ejercicio profesional el pago al Régimen de Prestaciones de Salud de la primera alícuota devengada según el plan de cobertura elegido y de la cuota única de afiliación previstas en los artículos 21, inciso 1º y 22, inciso 1º.

ARTÍCULO 9.- Información de ingresos y bajas. Los colegios profesionales deben comunicar a la Caja correspondiente, por períodos no superiores a treinta días, las novedades de ingresos y egresos de profesionales en sus registros, cualquiera sea la categoría matricular, salvo que la Caja fije un período mayor. Ésta puede establecer las modalidades de la información y los efectos que cause el incumplimiento. Los Colegios y las Cajas crean un sistema electrónico de información que les permita compartir datos sobre trabajos profesionales ingresados, liquidación de aportes y otros datos de recíproco interés. La Caja promueve la preparación común del servicio informático y los Colegios deben concurrir a la constitución del sistema en la forma y plazos que aquella establezca.

ARTÍCULO 10.- Afiliados titulares al Régimen de Prestaciones de Salud. Son afiliados titulares al Régimen de Prestaciones de Salud los profesionales comprendidos en el artículo 5.

ARTÍCULO 11.- Beneficiarios por afiliados titulares. Pueden adquirir la calidad de beneficiarios:

- 1º) El cónyuge del afiliado;
- 2º) Los hijos solteros del afiliado hasta los 26 años de edad;
- 3º) Los hijos solteros del cónyuge del afiliado, hasta los 26 años de edad;
- 4º) La persona con la cual el afiliado convive y a quien da ostensible y estable trato familiar y a los hijos de esta en las condiciones del inciso 3º, conforme a los requisitos que establece el directorio;
- 5º) Los nietos del afiliado que están a su cargo, conforme a los requisitos que establece el Directorio.

Cesa el límite de edad si el beneficiario estuviera incapacitado para el trabajo remunerado y a cargo del afiliado titular cuyo auxilio es imprescindible para el equilibrio de la economía particular de aquel.



ARTÍCULO 12.- Afiliados adherentes. Pueden ser afiliados adherentes:

- 1º) Los profesionales matriculados que no conserven los efectos habilitantes de la inscripción conforme a los requisitos que establezca el directorio;
- 2º) Los parientes por consanguinidad y afinidad de afiliados titulares y adherentes conforme a los requisitos que establezca el directorio;
- 3º) Los profesionales cualquiera sea su disciplina, especialidad e incumbencia que no cuenten con un régimen de salud instituido para su matrícula, conforme a los requisitos que establece el directorio.

ARTÍCULO 13.- Beneficiarios por afiliados adherentes. Pueden adquirir la calidad de beneficiarios de los afiliados adherentes:

- 1º) El cónyuge del afiliado;
- 2º) Los hijos solteros del afiliado hasta los 26 años de edad;
- 3º) Los hijos solteros del cónyuge del afiliado, hasta los 26 años de edad;
- 4º) La persona con la cual el afiliado convive y a quien da ostensible y estable trato familiar y a los hijos de ésta en las condiciones del inciso 3º, conforme a los requisitos que establece el directorio;
- 5º) Los nietos del afiliado que están a su cargo, conforme a los requisitos que establece el directorio.

Los límites de edad establecidos en los artículos 11, incisos 2º y 3º y 13, incisos 2º y 3º, se extienden a los treinta (30) años si la persona cursare estudios y estuviere a cargo del afiliado titular o del afiliado adherente. El Reglamento establece los requisitos para adquirir la calidad de beneficiario.

ARTÍCULO 14.- Beneficiarios por acuerdo con entidades. La Caja puede celebrar acuerdos con entidades que asocien profesionales con títulos habilitantes expedidos por el sistema de educación formal, para otorgar a sus miembros prestaciones de salud conforme a las modalidades y alcances previstos por esta ley y la reglamentación del directorio. Los acuerdos que se celebren por aplicación de este artículo deben establecer el vínculo entre la Caja y la entidad, la financiación autónoma de las prestaciones que demande su ejecución y la atribución de la Caja de denunciarlos sin invocación de causa ni obligación de resarcir las consecuencias.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 15.- Reglamentación de las prestaciones. El directorio establece para los afiliados titulares y adherentes y los beneficiarios derivados de ambas categorías, singulares regímenes de costos, de coberturas médico asistenciales y de causas de carencias de prestación y planes diferenciales para afiliados que durante el ejercicio hubieren efectuado aportes y contribuciones derivados de honorarios.

ARTÍCULO 16.- Afiliados titulares en pasividad. Los afiliados titulares continúan como beneficiarios de los servicios de salud al obtener cualquiera de las prestaciones previsionales acordadas por el régimen de esta ley. Con ese fin se les deduce de sus haberes el importe mensual en la cantidad establecida por el directorio para cada período. El beneficiario puede renunciar al vínculo establecido con la Caja en virtud de esta norma manifestándolo de modo fehaciente; en este caso no tiene derecho de restablecer la calidad de beneficiario.

ARTÍCULO 17.- Beneficiarios por afiliados en pasividad. Prosiguen como beneficiarios de los servicios de salud quienes hubieren adquirido esa calidad de los afiliados titulares que obtienen prestaciones previsionales y continúan vinculados al régimen de prestaciones de salud, conforme lo previsto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 18.- Causahabientes de afiliados titulares y adherentes. Los causahabientes que hubieren adquirido la calidad de beneficiarios prosiguen en la misma categoría y con igual alcance luego del deceso del afiliado titular o adherente.

ARTÍCULO 19.- Limitaciones institucionales. Los afiliados adherentes y los beneficiarios de cualquier categoría no participan en las asambleas, no integran el cuerpo electoral ni son elegidos componentes de los órganos de gobierno y fiscalización de la Caja.

ARTÍCULO 20.- Beneficiarios del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Son beneficiarios de las prestaciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones los afiliados y las personas a ellos vinculadas en las condiciones que se determinan, desde el momento en que reúnen los requisitos previstos y soliciten su otorgamiento, y los que gocen de beneficios otorgados de conformidad a la ley 6.729 y sus modificatorias.



Capítulo 5

Fondo de prestaciones de salud y de Jubilaciones y pensiones

ARTÍCULO 21.- Fondo de prestaciones de salud. El fondo de prestaciones de salud se forma con los recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- 1º) Con el pago de aportes mensuales a cargo de los afiliados al sistema cuya modalidad y valor determina el directorio según categorías y planes de cobertura;
- 2º) Con el aporte a cargo de los profesionales comprendidos en el presente régimen equivalente a un cinco por ciento aplicado sobre sus honorarios devengados;
- 3º) Con una contribución solidaria del comitente consistente en un adicional equivalente al cinco por ciento aplicado sobre los honorarios del profesional y que será depositado, a favor de la Caja, de igual forma y en el mismo momento que el aporte del profesional;
- 4º) Con el aporte obligatorio solidario a cargo del universo de los matriculados cualquiera fuere la condición frente al régimen de salud. El aporte solidario se cancela mensualmente y su cuantía es equivalente al importe de la categoría uno de los aportes mensuales al régimen jubilatorio. El pago se ejecuta conjuntamente con éste; a este fin, la Caja liquida la acreencia e instrumenta la modalidad de cancelación. La cuota mensual de afiliación al régimen de salud absorbe al aporte solidario obligatorio hasta la cuantía de éste.
- 5º) Con el pago de coseguros cuya proporción sobre el valor de la prestación recibida determina el directorio conforme a la cobertura de cada plan y a las características y complejidad del servicio a recibir.

ARTÍCULO 22.- Fondo de jubilaciones y pensiones. El fondo de jubilaciones y pensiones de las Cajas se forma con los recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- 1º) Una cuota única de afiliación que fijan los directorios y que ingresa en la forma y tiempo establecidos en el artículo 8º.
- 2º) Con la contribución solidaria del comitente consistente en el adicional del cinco por ciento sobre honorarios profesionales y depositados a nombre de la Caja;
- 3º) Con el aporte equivalente al ocho por ciento sobre los honorarios profesionales y que cada profesional deposita a nombre de la Caja junto con el proveniente del inciso anterior;
- 4º) Con el aporte mensual, más uno con destino al pago del haber anual complementario, cuyo valor fijan los directorios por actos con motivación suficiente y



conforme resulte de los estudios técnico actuarial cuyas proyecciones correspondan al periodo. El Directorio determina el valor de doce categorías proporcionalmente progresivas;

5º) Con el aporte personal adicional y voluntario que realice el afiliado.

6º) Con el 1% que la Provincia adiciona en cada alícuota de pago del Impuesto inmobiliario. Ésta distribuye el monto recaudado a cada Caja conforme la ubicación del inmueble afectado por el gravamen. El organismo recaudador provincial cada trimestre, por período vencido en año calendario, liquida el recurso y deposita la cuantía en las cuentas bancarias que identifica y comunica cada Caja.

ARTÍCULO 23.- Integración común. Los fondos de los regímenes de Jubilaciones y Pensiones y de Prestaciones de Salud también se integran con:

1º) Los intereses que produzcan las inversiones de los fondos de reservas y rentas de sus bienes y servicios;

2º) El importe de las multas, recargos e intereses compensatorios y punitivos que se apliquen por incumplimiento de las obligaciones de pago;

3º) Los recursos provenientes de servicios prestados por la Caja;

4º) Las donaciones y legados que se hagan a favor de las Cajas con expreso destino a las prestaciones de jubilaciones y pensiones y de salud.

ARTÍCULO 24.- Base de cálculo. Los aportes previstos en los artículos 21, inciso 2º y 22, inciso 3º y las contribuciones previstas en los artículos 21, inciso 3º y 23, inciso 2º se determinan sobre el monto de los honorarios devengados por el profesional, salvo que sean inferiores a los importes estipulados en las escalas arancelarias previstas para la especialidad, en cuyo caso la base de cálculo es la cantidad que corresponde al arancel vigente al momento de la celebración del contrato de prestación del servicio.

ARTÍCULO 25.- Prohibición de disponibilidad de aportes y contribuciones. Los Colegios profesionales tienen prohibido acordar moratorias, otorgar franquicias, celebrar acuerdos que dispensen, reduzcan o difieran las obligaciones de aportes y contribuciones y, en general, todo acto que importe disponer sobre el valor de las aportaciones y contribuciones a los fondos de salud y de jubilaciones y pensiones que administra la Caja. De hacerlo el acto es nulo y la Caja puede reclamar el pago de las diferencias que resulten a los otorgantes y a los beneficiarios del privilegio.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 26.- Escala de aportación mensual. Los aportes mensuales al Fondo de Jubilaciones y Pensiones se pagan según una escala de seis categorías cuyos valores básicos siguen una progresión aritmética. La escala se amplía según la misma progresión y porcentajes de relación a fin de agregar las mayores categorías obtenidas por el aporte y la contribución provenientes de honorarios y de los aportes personales adicionales y voluntarios.

ARTÍCULO 27.- Permanencia mínima obligatoria. Los afiliados pagan los aportes mensuales según el valor de las siguientes categorías, si no optaren por otra superior: [a] el de la categoría uno desde el inicio de la afiliación, durante los tres primeros años; [b] el de la categoría dos desde el cuarto año transcurrido desde la matriculación originaria y durante los seis años subsiguientes; [c] el de la categoría tres a partir del décimo y hasta el décimo cuarto año; [d] el de la categoría cuatro a partir del décimo quinto año hasta el décimo noveno; [e] el de la categoría quinta a partir del vigésimo año y hasta el vigésimo noveno y [f] el de la categoría sexta a partir del trigésimo año transcurrido desde la matriculación originaria y hasta el límite establecido por la presente ley. El cambio de categoría acontece con la liquidación de la cuota de enero de cada año, el año precedente se cuenta como periodo anual entero aunque sólo hubiere transcurrido una fracción del lapso anual.

Los directorios pueden establecer franquicias o exenciones en el pago de los aportes mensuales durante el primer año de la matriculación originaria; la asamblea puede extender el beneficio por otro año mediante resolución fundada en base al cálculo actuarial ejecutado a estos fines.

ARTÍCULO 28.- Modificación de la contribución. A iniciativa del directorio, la asamblea puede reducir el porcentaje o suspender la aplicación del aporte y de la contribución que establecen el artículo 21, incisos 2º y 3º. La resolución del directorio debe fundarse en la existencia de superávit en el ejercicio anterior y en el equilibrio del presupuesto del Régimen de Prestaciones de Salud mientras dure la medida.

ARTÍCULO 29.- Afectación de retenciones y contribuciones al Régimen de Prestaciones de Salud al pago de cuotas periódicas de aportación del año inmediato siguiente. A propuesta del directorio la asamblea puede autorizar que una proporción de retenciones y contribuciones destinadas al Régimen de Prestaciones de Salud se apliquen a la cancelación de cuotas periódicas de aportación que se devenguen en el año inmediato



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

siguiente. El directorio al fundar la iniciativa debe exponer información suficiente que compruebe que la medida no afecta la cantidad, variedad, complejidad y cuantía de las prestaciones médico asistenciales vigentes al momento de su sanción.

El aporte personal proveniente de la retención de honorarios se asienta en una cuenta particular del afiliado y se aplica al pago de las cuotas mensuales al régimen de salud que se devenguen en el año inmediato siguiente. Si al cabo del ejercicio de este período hubiere excedentes respecto del saldo de la cuenta del año anterior, la cantidad resultante se reintegra al afiliado dentro de los primeros dos meses del año subsiguiente.

ARTÍCULO 30.- Afectación de aportes y contribuciones derivadas de honorarios al Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la cancelación de cuotas de aportes mensuales del año inmediato siguiente. A iniciativa del directorio la asamblea puede autorizar a los afiliados al régimen de jubilaciones y pensiones a que dispongan de los aportes y contribuciones derivados de honorarios para cancelar anticipadamente todas o algunos de las cuotas de aportes mensuales que se devengarán en el año inmediato siguiente. El directorio debe fundar la propuesta mediante estudios actuariales que corroboren que la medida no alterará sustancialmente los parámetros a largo plazo.

ARTÍCULO 31.- Requisito para la aplicación de las medidas previstas en los artículos 28, 29 y 30. El directorio comunica a la otra Caja la resolución asamblearia si ésta hubiere aprobado las medidas que autorizan los artículos 28, 29 y 30 la aplica si dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la recepción de la comunicación no hubiere oposición de la asamblea de la Caja a la que se envió la consulta. Los miembros del directorio o los delegados que éstos designen de la Caja iniciadora pueden asistir a la asamblea de la Caja consultada con voz para explicar el proyecto enviado e intervenir en las deliberaciones.

ARTÍCULO 32.- Reglamentación. El directorio, de no hacerlo la asamblea, reglamenta los acuerdos autorizados en los artículos 29 y 30.

ARTÍCULO 33.- Prescripción. Las acreencias de la Caja en concepto de aportes y contribuciones a los fondos de prestaciones de salud y de jubilaciones y pensiones prescriben a los diez (10) años. El plazo comienza desde la fecha en que el crédito es exigible al deudor.



ARTÍCULO 34.- Gastos de administración. Queda excluida del destino previsional de los aportes mensuales al régimen de jubilaciones y pensiones una cantidad equivalente al diez por ciento del valor de la categoría tres de aportes mensuales para afectarla a los gastos de administración de la Caja.

ARTÍCULO 35.- Inversión de los fondos. Cierre del ejercicio. Las inversiones que realice la Caja provienen de fondos disponibles y deben cumplir requisitos de seguridad y liquidez de acuerdo con la reglamentación y resoluciones del directorio; pueden aplicarse a:

- 1º) La adquisición de títulos públicos;
- 2º) La adquisición de inmuebles destinados a obtener renta;
- 3º) Empréstitos a sus afiliados con garantías reales o fianzas personales suficientes de conformidad a las modalidades que establece el directorio;
- 4º) Depósitos a plazo u otras modalidades corrientes de colocaciones en entidades financieras;
- 5º) Otras inversiones que cumplan con los requisitos establecidos en la primera parte de este artículo.

El ejercicio económico financiero de las Cajas cierra el 31 de diciembre de cada año.

Capítulo 6

Modalidades y control del pago de aportes y contribuciones

ARTÍCULO 36.- Modalidades del pago y mora. Los aportes mensuales al Régimen de Prestaciones de Salud se paga por mes adelantado, los del régimen de Jubilaciones y Pensiones se paga por mes vencido; el Directorio establece el término de los pagos. El incumplimiento causa la mora del deudor, quien debe abonar lo que adeuda al valor vigente a la fecha del pago.

La cantidad resultante de los intereses compensatorios y punitivos que fija la reglamentación integra el importe adeudado.

ARTÍCULO 37.- Pago y control de servicios documentados. Los servicios profesionales que causan documentos que deben presentarse para autorización o control de órganos públicos o entidades profesionales, se ingresan con la constancia expedida por la Caja de que se han pagado los aportes y las contribuciones establecidos en los artículos 21, incisos 2º y 3º y 22, incisos 2º y 3º.



Los órganos y entidades competentes no ejercen la actividad de autorización o control respecto de la documentación presentada con esa finalidad, sin la atestación de la Caja de que se ha satisfecho el pago; el incumplimiento de este deber crea en la persona que dio curso al trámite responsabilidad solidaria por el importe que se omitió depositar.

ARTÍCULO 38.- Pago de servicios no documentados y con factura. Los aportes y las contribuciones se pagan dentro de los quince días desde la fecha de la factura si el trabajo profesional no se instrumenta en documentos o no ha sido presentado ante órganos de autorización o control o entidades profesionales.

ARTÍCULO 39.- Acuerdos con colegios profesionales. El ejercicio profesional que no se instrumente en documentación que deba ser presentada ante los órganos de autorización o control o ante entidades profesionales y cuya remuneración no cause obligación de emitir factura, se regula mediante acuerdos otorgados entre la Caja y el Colegio de la incumbencia, por una parte, y por la otra la persona que encarga el servicio y el profesional que lo preste.

La Caja y los colegios promueven tratativas para el otorgamiento de tales convenios.

ARTÍCULO 40.- Requisitos de los acuerdos con colegios profesionales. Además de las condiciones estipuladas por las partes, los acuerdos referidos en el artículo anterior deben:

- 1º) Alcanzar a todos los profesionales de la misma incumbencia que prestan servicio habitual para la misma persona;
- 2º) Determinar la cantidad de las participaciones a los fondos de prestaciones y la modalidad de pago;
- 3º) Establecer modalidades de control del cumplimiento de los pagos.

Las modalidades que se fijen en los convenios, durante su vigencia, pueden extenderse a los servicios profesionales que se documenten o facturen por trabajos profesionales destinados a la regularización administrativa de obras cuyo trámite de control o aprobación no fue iniciado o concluido.

ARTÍCULO 41.- Delegación del control. La Caja mediante convenios puede delegar en los colegios profesionales el ejercicio del control del pago de los aportes y contribuciones.

ARTÍCULO 42.- Omisión de documentar o comunicar. Comprobada la omisión de



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

documentar una obra o servicio o la omisión de presentar la documentación que corresponde a la obra o el servicio, la Caja conmina al profesional y a quien le encargó el trabajo para que en el plazo que les fija, no menor de quince días, le presenten la documentación pendiente de entrega y los comprobantes del pago del aporte y la contribución solidaria.

La intimación, tanto al profesional como al comitente o al propietario, se hace bajo apercibimiento de que la omisión de contestar o de cumplir con el pago o el pago de una cantidad menor a la debida da lugar a que la Caja determine los importes que se adeudan por aportes y contribuciones observando la modalidad del artículo 43.

El pago de las contribuciones es a cargo del profesional cuando la Caja desconozca la identidad del comitente o al propietario.

ARTÍCULO 43.- Determinación de oficio. Ante la falta de cumplimiento de pago de los aportes correspondientes a una tarea profesional la Caja dará vista al Colegio competente para que determine e informe, en un plazo no mayor de quince días hábiles, las unidades o escalas de honorarios aplicables, en base a los cuales se confecciona la liquidación de los aportes y contribuciones adeudados.

En caso de incumplimiento de lo indicado anteriormente, la Caja podrá determinar de oficio los aportes y contribuciones tomando en cuenta los elementos conocidos que permiten definir las características del servicio que se considera prestado y su ajuste a las unidades o escalas de honorarios aplicables vigentes a la fecha del vencimiento del plazo fijado en la intimación.

La liquidación se practica mediante estimación si los elementos conocidos solo permiten presumir las características del servicio que se considera prestado.

ARTÍCULO 44.- Objeción de la liquidación y trámite. La liquidación de oficio se notifica a los obligados al pago, quienes pueden objetarla dentro de cinco días hábiles.

A la objeción se le aplica el trámite del procedimiento sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia; solo es admisible la prueba documental, de informes técnicos y la informativa. La Caja resuelve la objeción y lo comunica al interesado.

ARTÍCULO 45.- Ejecución. El importe resultante de la liquidación de oficio luego de que esté firme, se ejecuta mediante el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.



ARTÍCULO 46.- Mora de los afiliados. Efectos. El incumplimiento del pago de los aportes y de los coseguros en su totalidad y en los plazos que fija la reglamentación, causa la mora del deudor. Esta produce la pérdida del derecho a los beneficios y la interrupción de los efectos de la afiliación. Ambos derechos se recuperan con el pago de los importes adeudados y luego de transcurrido el lapso de carencia que determine la reglamentación. La interrupción de la afiliación alcanza a los derechos institucionales previstos en esta ley.

ARTÍCULO 47.- Juicio de apremio. La Caja reclama los créditos provenientes de los incumplimientos previstos en los artículos 21, 22 y 105 mediante el procedimiento del juicio de apremio del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. Es título de ejecución la liquidación que la Caja expide de los importes adeudados. El título debe contener: [a] lugar y fecha de emisión; [b] nombre del obligado; [c] indicación precisa del concepto que se reclama, período liquidado, importe del crédito y los intereses calculados hasta la fecha de la liquidación y [d] la firma del presidente del directorio.

ARTÍCULO 48.- Reglamentación. La Caja reglamenta los procedimientos que se aplican para los pagos de los aportes y contribuciones y su documentación.

Capítulo 7

Prestaciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones

ARTÍCULO 49.- Prestaciones. Las prestaciones del Régimen de Jubilaciones y Pensiones son:

- 1º) Jubilación Ordinaria;
- 2º) Jubilación por edad avanzada;
- 3º) Pensión por incapacidad transitoria;
- 4º) Jubilación por incapacidad total y permanente;
- 5º) Pensión por fallecimiento del afiliado o beneficiario.

ARTÍCULO 50.- Características de las prestaciones. Liquidación. Resolución del directorio. Las prestaciones son personalísimas, intransferibles e imprescriptibles y compatibles con beneficios previsionales otorgados por otros regímenes públicos o privados. Los haberes son inembargables salvo por alimentos y litis expensas y por créditos de la Caja.

El derecho a las prestaciones es ejercido por voluntad del afiliado quien no puede ser



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

obligado a someterse al régimen de sus beneficios. La atestación de la cancelación de la inscripción matricular otorgada por el colegio competente debe acompañar la solicitud de los beneficios de jubilación o de pensión por incapacidad transitoria.

Las prestaciones se liquidan desde que se peticionan en la forma que dispone el reglamento. Los actos dirigidos a obtenerlas y la percepción de los haberes pueden ser ejercidos por los afiliados o los beneficiarios o sus representantes legales o convencionales.

Para tener derecho al haber el afiliado no debe adeudar aportes. La reglamentación dispone sobre las modalidades de aplicación de esta regla.

La resolución del Directorio acordando o denegando la prestación debe motivarse; la resolución favorable es comunicada de inmediato al colegio respectivo para que cancele la matrícula del profesional.

ARTÍCULO 51.- Suspensión de las prestaciones. Causas. La jubilación es vitalicia pero se suspende por:

1º) El ejercicio de la profesión en cualquier parte del país. No se entiende como ejercicio profesional la actuación en interés propio o encargos o en funciones desempeñadas "ad honorem".

2º) No cumplir en la oportunidad que se exija con la presentación de la certificación de vivencia.

ARTÍCULO 52.- Regreso al ejercicio profesional. El jubilado puede volver a ejercer la profesión en cuyo caso lo hace saber a la Caja por medio fehaciente con una anticipación no menor de diez días a la fecha del regreso a la actividad.

La Caja suspende el pago del haber por el tiempo que dure el ejercicio profesional el que no puede ser inferior a doce meses. El jubilado que regresa a la actividad profesional debe cumplir con el pago de aportes mensuales y de aportes y contribuciones derivadas de honorarios; al volver al retiro jubilatorio su haber se ajusta conforme al promedio de los nuevos aportes y contribuciones sin que la categoría resultante pueda ser menor a la que tenía acordada.

ARTÍCULO 53.- Falta de comunicación. Consecuencias. El jubilado que no cumpliera el requisito de comunicar a la Caja el regreso al ejercicio profesional y percibiera el haber del beneficio, debe restituir el importe con sus accesorios y es pasible de sanción pecuniaria consistente en una multa cuya cantidad, que no supera el décuplo de lo cobrado



indebidamente, aplica prudencialmente el directorio de conformidad a las circunstancias del caso, mediante acto motivado y luego de oír al infractor.

ARTÍCULO 54.- Cancelación de la matrícula. Efectos. El afiliado al que por cualquier causa se le cancele la matrícula extingue su afiliación a la Caja; solo mantiene sus derechos respecto a la jubilación ordinaria, por lo que la afiliación puede ser discontinua y acumulativa.

El profesional que recupera su cualidad de afiliado puede obtener las prestaciones previstas en el artículo 49, incisos 2º, 3º 4º y 5º luego de transcurrido cuatro años o el tiempo de la desafiliación si fuere menor, salvo que en ese mismo lapso hubiere aportado a otro régimen previsional vinculado a convenios de reconocimiento recíproco de servicios otorgados por la Caja.

ARTÍCULO 55.- Haber jubilatorio máximo. El haber jubilatorio máximo es la cantidad que corresponda a la categoría vigésima quinta en la escala de beneficios. Cada año se paga a los beneficiarios un haber mensual complementario de jubilación o pensión; la oportunidad del pago es la que determina el régimen nacional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 56.- Jubilación ordinaria. Condiciones exigibles: Son requisitos para la jubilación ordinaria:

- 1º) Tener cumplidos sesenta y cinco años de edad a la fecha de la solicitud y,
- 2º) Acreditar no menos de treinta y cinco (35) años de aportes continuos o discontinuos al Fondo de jubilaciones y pensiones de la Caja.

ARTÍCULO 57.- Determinación del haber jubilatorio. El haber jubilatorio se determina según el promedio ponderado de las categorías a que el afiliado hubiere estado aportando, calculándose en base a los números índices que son concordantes con los de las categorías y computándose los mejores treinta y cinco años de aportación.

ARTÍCULO 58.- Jubilación por edad avanzada. Requisitos. Tienen derecho al beneficio de jubilación por edad avanzada los afiliados que acrediten los siguientes requisitos:

- 1º) Haber cumplido setenta años de edad a la fecha de la solicitud del beneficio.
- 2º) Haber efectuado aportes o contribuciones al Fondo de jubilaciones y pensiones de la Caja durante quince años continuados e inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud del beneficio o durante cuatro años continuos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

con más veintiún años discontinuos.

3º) Cancelar la inscripción en la matrícula.

El haber de la Jubilación por edad avanzada se calcula asignándole un ocho coma cinco por ciento del haber de la jubilación ordinaria correspondiente a la categoría por cada tres años de aportes o contribuciones o fracción mayor a dos años.

ARTÍCULO 59.- Pensión transitoria por incapacidad total. Tiene derecho a la pensión transitoria por incapacidad total el profesional que está en ejercicio de sus derechos de afiliado y se incapacita para la actividad profesional en forma total cualquiera sea su edad y tiempo efectivo de aportes.

ARTÍCULO 60.- Incapacidad física y mental. Se considera incapacitado al afiliado que queda impedido, física o mentalmente, para ejercer su profesión en forma total. El beneficio se otorga a partir de la fecha de presentación de la solicitud por el profesional, por un tercero en su nombre o desde la iniciación de oficio por la Caja del procedimiento pertinente en caso de imposibilidad notoria del afiliado y previa comprobación de la incapacidad a juicio del directorio de la Caja.

ARTÍCULO 61.- Otorgamiento de la pensión. Comprobada la incapacidad del afiliado, se le otorga una pensión con carácter provisional. El beneficiario está obligado a someterse a las revisiones periódicas que la Caja disponga durante el primer año, al vencimiento de cuyo plazo, de persistir la incapacidad, se la considera permanente.

ARTÍCULO 62.- Declaración de la incapacidad. Junta Médica. La incapacidad es declarada por el directorio previo informe de una junta integrada por un médico designado a propuesta del Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe y dos por el directorio. La incapacidad que a juicio de la junta médica sea permanente se la declara sin necesidad de que transcurra el plazo indicado en el artículo anterior. En este caso se aplican las disposiciones relativas a la jubilación por incapacidad. El directorio puede constituir en cualquier tiempo el órgano técnico médico que verifique la permanencia de la incapacidad; si el dictamen de la junta lo declara apto para ejercer la profesión cesa la pensión o jubilación.

ARTÍCULO 63.- Monto del haber de la pensión por incapacidad. El haber de la pensión por incapacidad total es igual al setenta por ciento del que correspondiere a la jubilación



por incapacidad y se paga durante un año.

ARTÍCULO 64.- Monto del haber de la jubilación por incapacidad. Transcurrido el plazo de pago de la pensión o declarada la incapacidad permanente, se otorga la jubilación por ese concepto. El haber de la prestación se calcula en función del promedio de los aportes efectuados de acuerdo con las categorías y años de permanencia en cada una de ellas, reducidos conforme la siguiente escala:

- 1º) Hasta diez años de aportes el setenta por ciento;
- 2º) Hasta quince años de aportes el ochenta por ciento;
- 3º) Hasta veinte años de aportes el noventa por ciento;
- 4º) Más de veinte años de aportes el ciento por ciento.

El haber mínimo es el que corresponde a la tercera categoría si el beneficiario no tuviere otra prestación previsional.

ARTÍCULO 65.- Pensión por fallecimiento. Personas con derecho. Prelación. En caso de fallecimiento del afiliado en ejercicio de sus derechos, cualquiera fuera su edad y tiempo de aportes, o del beneficiario de jubilaciones, pensión por incapacidad o jubilación por incapacidad total y permanente, tienen derecho a la pensión las personas que a continuación se enumeran por orden de prelación:

- 1º) La viuda o el viudo;
- 2º) El cónyuge del causante unido en matrimonio de personas de un mismo sexo.
- 3º) La conviviente o el conviviente, fueren éstos de distinto o igual sexo del causante;
- 4º) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, mientras no fueren beneficiarios de otras prestaciones previsionales o no contributivas, cualquiera fuere el régimen u organismo otorgante, mientras no optaren por la pensión que acuerda la presente ley, todos hasta los veintiún (21) años de edad.

La limitación de la edad no es aplicable en los casos que el derechohabiente padeciere de incapacidad laboral y hubiere estado a cargo del causante a la fecha del deceso o lo estuviere a la fecha de cumplir veintiún (21) años. Se considera al derechohabiente a cargo del causante cuando se hubiere comprobado notoria escasez o carencia de recursos personales y que la falta de su contribución hubiere importado para aquél un desequilibrio esencial en su economía particular.

- 5º) Procede el beneficio para la conviviente o el conviviente de igual o distinto sexo si el causante fuere soltero, viudo, separado de hecho o divorciado y hubiere convivido



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

durante por lo menos cinco (5) años inmediatos anteriores al fallecimiento con la persona a quien brindaba ostensible y estable trato familiar. El plazo se reduce a dos años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

La conviviente o el conviviente de uniones de personas de diferente o igual sexo excluyen al cónyuge si el matrimonio se hubiere resuelto por divorcio declarado judicialmente o al momento del deceso estuvieren separados de hecho sin voluntad de unirse o aconteciera el supuesto del artículo 2436 del Código Civil y Comercial, sin la excepción prevista al final de la norma citada.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante que, en ningún caso, origina a su vez derecho a pensión.

ARTÍCULO 66.- Concurrencia en el haber. La viuda o el viudo y la conviviente o el conviviente concurren en el derecho a la pensión con los hijos del causante conforme lo establece el inciso 3º del artículo 65. La mitad del haber corresponde, salvo el supuesto del penúltimo párrafo del artículo precedente, a la viuda o al viudo o a la conviviente o al conviviente y la otra, en forma proporcional, a los demás concurrentes. El viudo o la viuda concurren por partes iguales con la o el conviviente si el o la causante hubiera incurrido en la causa de separación personal o divorcio o el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente. La extinción del derecho de algún concurrente acrece la participación de los demás en la proporción correspondiente. El derecho de la viuda o viudo o de la conviviente o el conviviente acrece cuanto se extingue el del último concurrente.

ARTÍCULO 67.- Atribuciones de la Caja. La Caja decide sobre la validez y efectos de los actos del estado civil invocados por quienes reclaman la prestación y reglamenta, en los límites de la ley, el procedimiento y requisitos para comprobarlos.

ARTÍCULO 68.- Monto del haber de pensión. El monto del haber es equivalente al ochenta por ciento del de la jubilación ordinaria o al ciento por ciento del de la jubilación por incapacidad si el causante fuere beneficiario de alguna de estas prestaciones. De fallecer durante el ejercicio de la actividad profesional o mientras recibe la pensión por incapacidad el monto del haber de la pensión es equivalente al ochenta por ciento del que corresponda a la jubilación ordinaria calculado en base al promedio ponderado de las categorías y tiempo a las que el causante hubiese aportado afectado por la escala de reducción del artículo 64.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 69.- Pago del haber de pensión. El haber de la pensión se hace efectivo desde la fecha del deceso del causante si la solicitud fuera presentada dentro de los noventa días siguientes o desde la fecha de presentación si hubiere transcurrido un tiempo mayor.

ARTÍCULO 70.- Casos de indignidad y desheredación. No tienen derecho a pensión los derechos habientes en caso de indignidad o desheredación de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial.

ARTÍCULO 71.- Extinción del derecho a percibir el haber de pensión. El derecho a percibir el haber de pensión se extingue:

- 1º) Con la muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto declarado judicialmente;
- 2º) Para los derechohabientes cuyos derechos estuvieran limitados hasta determinada edad, desde que cumplan dicha edad;
- 3º) Para los derechohabientes en razón de incapacidad, desde que desaparezca la misma.

ARTÍCULO 72.- Movilidad de los haberes. Los haberes de las prestaciones son móviles en función del crecimiento de los fondos ingresados al Régimen de Jubilaciones y Pensiones causado por el incremento del valor básico de las categorías de aportación mensual. Los directorios de cada Caja por acuerdo fundado y con el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes, pueden suspender o moderar temporalmente los ajustes cuando el aumento de los haberes pueda causar perturbaciones en las finanzas y economía del régimen previsional. Mediante resoluciones generales reglamentan esta disposición indicando los factores actuariales a tener en cuenta y describiendo la relación de equilibrio que debe preservar frente a los compromisos por prestaciones previsionales.

Capítulo 8

De las asambleas

ARTÍCULO 73.- Asambleas. Convocatoria. La asamblea es el órgano en el cual los afiliados titulares a los regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones, deliberan y resuelven conforme a las reglas de la ley. Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. La asamblea ordinaria se celebra dentro de los cuatro meses de la fecha del cierre del ejercicio económico- financiero. La extraordinaria cuando lo disponga el



directorio por su propia decisión o a iniciativa del quince por ciento como mínimo de los afiliados titulares.

ARTÍCULO 74.- Asambleas ordinaria y extraordinaria. Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: [a] las memorias del ejercicio y los estados contables y los informes del órgano de fiscalización, [b] la designación de los miembros componentes de la junta electoral y [c] los asuntos que el directorio incluya en el orden del día.

Corresponde a la asamblea extraordinaria considerar y resolver los asuntos que no sean competencia exclusiva de la asamblea ordinaria. Ambas asambleas solo deliberan y resuelven sobre los asuntos indicados en el orden del día.

ARTÍCULO 75.- Forma de la convocatoria. Las asambleas ordinaria y extraordinaria se convocan en primera y segunda convocatoria por publicaciones durante dos días realizadas con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta en el diario de mayor circulación en el territorio de competencia de cada Caja. La convocatoria debe contener el carácter de la asamblea, la fecha, la hora y lugar de reunión, el orden del día y los recaudos exigidos para la concurrencia de los afiliados.

La petición de asamblea extraordinaria debe indicar los temas a tratar y el directorio debe convocarla para que se celebre dentro de los treinta días de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 76.- Reuniones. Mayorías. Las asambleas sesionan válidamente con la presencia de más de la mitad de los afiliados. Si a la hora establecida no se cuenta con el número requerido, las asambleas se reúnen en segunda convocatoria media hora después de la fijada para la primera cualquiera sea el número de afiliados asistentes. Para asistir a la asamblea los afiliados no deben adeudar a la Caja cantidades dinerarias derivadas de cuotas de aportación al régimen de prestaciones de salud ni al de jubilaciones y pensiones. Las decisiones se adoptan a simple pluralidad de votos de los presentes, salvo los casos en que esta ley prescribe otra mayoría.

ARTÍCULO 77.- Presidencia de la asamblea. Las asambleas son presididas por el presidente del directorio, en su defecto por el vicepresidente y en ausencia de este la asamblea, bajo la dirección provisoria del afiliado presente de mayor edad, elige el presidente entre los componentes que reúnan los requisitos exigidos para ser director.



ARTÍCULO 78.- Revisión de decisiones. Se requiere el voto afirmativo de los dos tercios de los presentes para que la asamblea adopte resoluciones de revisión de decisiones del directorio o de otra asamblea.

Capítulo 9

Del directorio

ARTÍCULO 79.- El directorio. La dirección y administración de cada Caja es ejercida por un directorio compuesto por seis directores; se elige igual número de suplentes.

Directores titulares y suplentes de directores duran tres (3) años en el ejercicio de las funciones.

ARTÍCULO 80.- Elección de los directores. Cuatro directores e igual número de suplentes son elegidos por los afiliados titulares a los regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones y por los beneficiarios de jubilaciones adheridos en calidad de titular al Régimen de Prestaciones de Salud.

Otros dos directores e igual número de suplentes son elegidos por el cuerpo electoral compuesto por los afiliados titulares a los regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones, por los beneficiarios de jubilaciones y afiliados al régimen de Jubilaciones y Pensiones aunque no estuvieren adheridos al Régimen de Prestaciones de Salud. Los beneficiarios de jubilaciones sólo pueden ser candidatos a directores titulares y suplentes de directores para esta categoría.

Son elegibles para el mismo u otro cargo de la categoría en la que hubieren ejercido, por un solo período consecutivo. Son nuevamente elegibles luego de un intervalo de, al menos, un período.

Los comicios se realizan el 1º de junio o el primer día hábil administrativo en la Caja inmediato siguiente, si aquel no lo fuera. Los electos asumen las funciones al décimo día posterior a la elección contados desde el día siguiente al del acto; si resultare inhábil el acto tiene lugar al día hábil administrativo en la Caja inmediato siguiente. Desde esta última fecha comienza a contarse el período de ejercicio de funciones de los órganos electivos de la Caja.

ARTÍCULO 81.- Lista completas. Denominación de funciones. Los candidatos a directores titulares y suplentes de directores de ambas categorías integran listas completas. En éstas deben estar nominados los candidatos propuestos para ocupar las



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

funciones de presidente, vicepresidente, director secretario y director vocal; éstos deben provenir del cuerpo electoral indicado en el artículo 80, primer párrafo.

ARTÍCULO 82.- Representación de la minoría. Corresponden a la lista que obtiene mayor número de votos cuatro miembros titulares e igual número de suplentes de directores de los candidatos electos por el cuerpo electoral compuesto por afiliados titulares a los Regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones y por los beneficiarios de jubilaciones adheridos en calidad de titular al Régimen de Prestaciones de Salud y le corresponden dos directores titulares y dos suplentes de director de los candidatos elegidos por afiliados titulares a los Regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones, por los beneficiarios de jubilaciones y afiliados al régimen de Jubilaciones y Pensiones aunque no estuvieren adheridos al Régimen de Prestaciones de Salud.

Le corresponde a la lista que le sigue inmediatamente en número de votos y hubiere logrado más de un tercio de los votos válidos emitidos un director titular y un suplente de director de la categoría descripta en segundo término. En su caso, recibe el cargo del segundo orden el candidato colocado en el primer lugar de la misma categoría de la lista que logra la representación de la minoría.

ARTÍCULO 83.- Régimen electoral. El régimen electoral disciplina la composición del cuerpo electoral, la integración y presentación de las listas de candidatos que concurren a la elección de directores y las modalidades de renovación.

ARTÍCULO 84.- Requisitos para ser director. Para ser miembro del directorio se requiere: 1- Para ser director por la primera categoría establecida en el primer párrafo del artículo 80: [a] ser afiliado activo y titular a los regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones [b] contar con cinco (5) años de antigüedad mínima de afiliación a ambos regímenes inmediata anterior al momento de la postulación; [c] haber integrado aportes a los fondos de ambos regímenes sin interrupción durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la fecha de la postulación; 2- Para ser director por la categoría establecida en el segundo párrafo del artículo 80: [a] iguales requisitos que los enunciados en el punto 1 del presente si el candidato fuere activo y [b] haber integrado aportes a los fondos de ambos regímenes sin interrupción durante los tres (3) años inmediatos anteriores a su cese en la actividad, si el candidato fuere beneficiario de jubilación ordinaria. Los candidatos de ambas categorías deben: estar inscriptos en la nómina de



electores vigentes para la elección respectiva y tener tres (3) años de residencia inmediata en el territorio de competencia de la Caja.

ARTÍCULO 85.- Prohibición. No pueden ser directores:

- 1º) Los concursados o fallidos hasta cinco (5) años después de su rehabilitación y quienes hayan sido directores de sociedades concursadas o fallidas por igual período;
- 2º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos o por delitos contra la propiedad y la fe pública hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;
- 3º) Los sancionados por el colegio profesional con suspensión del ejercicio de la profesión por un (1) año o más, hasta después de haber transcurrido un período igual al de la sanción contado desde la rehabilitación de la matrícula;
- 4º) Los sancionados disciplinariamente por la Caja hasta después de transcurrir un lapso igual al plazo de la sanción y, en todo caso, no menor a tres (3) años.
- 5º) Los deudores por incumplimiento de sus obligaciones frente a la Caja a la época de su postulación.

ARTÍCULO 86.- Compensación para directores. Los directores que ejercen los cargos mencionados en el artículo 81 y el vocal titular de la misma categoría perciben compensación por el tiempo destinado al ejercicio de esas tareas.

El monto máximo mensual de las compensaciones no excede el importe que resulta de multiplicar por tres el haber jubilatorio máximo. El directorio reglamenta la modalidad de asignación individual de la compensación.

ARTÍCULO 87.- Atribuciones del directorio. Corresponde al directorio:

- 1º) Proveer a la organización, prestación y fiscalización de prestaciones de salud y de jubilaciones y pensiones;
- 2º) Expedir reglamentos de ejecución y normas de orden interno; otorgar reglamentos autónomos en los límites permitidos en esta ley que somete a la aprobación de la asamblea;
- 3º) Ejecutar las medidas tendientes a controlar y recaudar los importes devengados por la Caja;
- 4º) Organizar el funcionamiento de la Caja, celebrar y resolver contratos de trabajo y de locación de servicio;



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

- 5º) Preparar la memoria, los estados contables y de resultados y presentarlos a la asamblea ordinaria;
- 6º) Convocar a elecciones;
- 7º) Celebrar contratos, convenios y otorgar negocios jurídicos, poderes judiciales y extrajudiciales y adquirir o vender bienes muebles e inmuebles e informarlos a la asamblea inmediata siguiente. La enajenación de bienes inmuebles debe estar autorizada por la asamblea celebrada con anterioridad a la transacción;
- 8º) Otorgar o denegar prestaciones de jubilaciones y pensiones y de salud;
- 9º) Resolver sobre cuestiones de disciplina que conciernan a los afiliados, beneficiarios o dependientes y aplicar las sanciones impuestas;
- 10º) Disponer sobre las excepciones previstas en el artículo 29 y 30;
- 11º) Resolver con el voto de las dos terceras partes de sus miembros sobre la existencia de causas sobrevinientes de inelegibilidad, inhabilidad o incompatibilidad de sus miembros y con igual mayoría puede corregir a cualquiera de estos y aún excluirlos de su seno por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o incumplimiento probado de sus deberes como director.

ARTÍCULO 88.- Sesiones del directorio. Decisiones. El directorio se reúne una vez al mes por lo menos. Es convocado por el presidente quien puede reunirlo en intervalos más breves. El directorio sesiona válidamente con la presencia de más de la mitad de los miembros electos por el cuerpo electoral indicado en el artículo 80, primer párrafo y adopta sus decisiones a simple pluralidad de votos de los directores de esta categoría.

Los directores elegidos por el cuerpo electoral activo indicado en el artículo 80, segundo párrafo, votan en los asuntos en los que se trate materia de seguridad social. Los directores de ambas categorías resuelven a simple pluralidad de votos los disensos sobre la competencia de los directores provenientes del cuerpo electoral indicado en el artículo 80, segundo párrafo.

ARTÍCULO 89.- Atribuciones del presidente. El presidente del directorio:

- 1º) Es el representante legal de la Caja;
- 2º) Otorga los documentos que instrumentan los actos de la Caja;
- 3º) Ejerce la potestad de dirección y disciplinaria respecto de los dependientes de la Caja;
- 4º) Adopta disposiciones con autorización o ad referendum del directorio;
- 5º) Ejecuta aquellos actos que le confieren los reglamentos.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 90.- Atribuciones del vicepresidente. El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, inhabilidad física o mental o fallecimiento por el resto del periodo y en caso de enfermedad o ausencia mientras dure el impedimento.

ARTÍCULO 91.- Atribuciones del director secretario. Corresponde al Director Secretario:

- 1º) Proveer a las anotaciones y registros en los libros institucionales de la Caja.
- 2º) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los afiliados y asentar los ingresos y bajas.
- 3º) Instrumentar los actos del Directorio y de la Asambleas y preparar la documentación que otorgue la Caja.
- 4º) Firmar junto al Presidente todos los documentos que otorgue la Caja, en particular las resoluciones del Directorio, sus actas de reuniones y las de la Asamblea y los estados contables.
- 5º) Ejecutar las funciones y tareas técnico administrativas que en especial pudiere encomendarle el Directorio o el Presidente y aquellas otras inherentes a su funciones y las que fueren necesarias para el funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de los fines.
- 6º) Certificar la firma del Presidente y la autenticidad de los documentos emitidos por la Caja a terceros. El Presidente puede requerir al Director Secretario el cumplimiento de este cometido; de no hacerlo, los instrumentos tienen valor con la sola firma de aquel.

Capítulo 10

Del Comité de fiscalización

ARTÍCULO 92.- Comité de fiscalización. El comité de fiscalización se compone de tres miembros titulares con el cargo de síndicos; se elige igual número de suplentes. Titulares y suplentes duran en el ejercicio de sus funciones el mismo lapso que los directores. Los candidatos a componer el comité de fiscalización integran la lista junto con los postulantes a los cargos de directores titulares y a suplentes.

ARTÍCULO 93.- Requisitos para ser síndico. Para ser miembro o suplente del comité de fiscalización se requiere:



- 1º) Ser afiliado titular a los regímenes de prestaciones que administra la Caja, afiliado titular en pasividad o beneficiario de jubilación ordinaria;
- 2º) Haber integrado aportes y contribuciones a ambos regímenes;
- 3º) Estar inscripto en la nómina de electores vigentes para la elección respectiva; y
- 4º) Tener tres años de residencia inmediata en el territorio de competencia de la Caja respectiva.

ARTÍCULO 94.- Prohibición para ser síndico. No pueden componer el comité de fiscalización:

- 1º) Los inhabilitados para ser directores de las cajas;
- 2º) Los directores titulares o suplentes de las cajas;
- 3º) El cónyuge, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de cualquiera de los directores titulares o suplentes de directores.

ARTÍCULO 95.- Atribuciones y deberes. Corresponde al comité de fiscalización:

- 1º) Fiscalizar la administración de la Caja y examinar los registros, libros y documentos cuando lo juzgue conveniente;
- 2º) Verificar las disponibilidades y títulos valores y el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales de la Caja;
- 3º) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del directorio y a las asambleas, a todas las cuales debe ser citado;
- 4º) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica financiera de la Caja;
- 5º) Recibir denuncias que le presenten por escrito afiliados titulares a cualquiera de los regímenes de prestaciones de la Caja y de los beneficiarios de jubilaciones y pensiones e investigarlas y comunicar al directorio sus conclusiones requiriéndole el tratamiento y resolución que considere necesarios;
- 6º) Realizar aquellos otros cometidos que le confiere la reglamentación.

ARTÍCULO 96.- Funcionamiento. El comité de fiscalización actúa como órgano plural. En su primera sesión elige un presidente de entre sus miembros quien convoca a sesiones cuando lo considere necesario.

Las opiniones del comité de fiscalización se instrumentan en un libro con indicación de los pareceres disidentes que hubiera.



Capítulo 11

Del régimen electoral

ARTÍCULO 97.- De los electores. Son electores los afiliados titulares a los Regímenes de Prestaciones de Salud y de Jubilaciones y Pensiones y los beneficiarios de jubilaciones. Los electores deben estar inscriptos en la nómina que para la elección otorga la autoridad electoral.

ARTÍCULO 98.- Caracteres del voto. El voto es personal, igual y secreto. La reglamentación puede prever la instalación de mesas receptoras de sufragios en las delegaciones de la Caja, crear el procedimiento de voto electrónico y prever el sufragio por medio postal asegurando los caracteres del voto.

ARTÍCULO 99.- Lista de candidatos. Los candidatos se postulan integrando listas individualizadas y completas. Los candidatos para el comité de fiscalización componen las listas de los candidatos a directores y a suplentes y se eligen al mismo tiempo y en igual forma. Las listas de candidatos deben ser autorizadas a concurrir a los comicios por la junta electoral.

ARTÍCULO 100.- De la junta electoral. La junta electoral es la autoridad de los comicios; se compone de tres miembros titulares y dos suplentes elegidos por la asamblea ordinaria convocada en el año en que se celebren las elecciones y a simple pluralidad de votos de los presentes.

Los electos pueden no estar presentes en la asamblea y su designación es válida si manifiestan su asentimiento por medio fehaciente antes de la terminación de la reunión.

Los miembros de la junta electoral deben reunir iguales requisitos que los establecidos para ser director. No pueden ser miembros del directorio ni suplentes de directores; integrantes del comité de fiscalización ni suplentes de éstos ni candidatos a ocupar los órganos de administración y fiscalización de las Cajas en la elección en que son autoridades de los comicios.

ARTÍCULO 101.- Cargos. La asamblea debe discernir los cargos de presidente, vicepresidente y secretario de la junta electoral entre sus miembros electos.

ARTÍCULO 102.- Atribuciones de la junta electoral. Corresponde a la junta electoral:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- 1º) Otorgar los padrones de los electores;
- 2º) Resolver sobre la autorización de las listas de candidatos a concurrir los comicios;
- 3º) Resolver sobre tachas de integrantes de los padrones;
- 4º) Aprobar las boletas de votos;
- 5º) Designar presidentes de las mesas receptoras de votos;
- 6º) Organizar el acto electoral asegurando el comienzo y conclusión en el día fijado;
- 7º) Escrutar los votos enseguida de cerrado los comicios;
- 8º) Proclamar los electos;
- 9º) Labrar acta de apertura, de cierre y de resultado del escrutinio, consignando los componentes electos conforme a la distribución por participación de la minoría cuando corresponda.

La junta electoral entiende en las cuestiones referidas al acto electoral. Contra sus resoluciones procede solo el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 103.- Reglamento electoral. Los directorios de ambas Cajas en reunión conjunta otorgan un reglamento electoral que provea al cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, garantice la expresión de voluntad de los electores y el ejercicio del derecho a ser elegido, y establezca reglas operativas para la realización de los comicios y para el ejercicio de las atribuciones de la junta electoral.

Capítulo 12

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 104.- Atribuciones de las Cajas en materia de aplicación e interpretación de ley. El directorio de cada Caja es el encargado de interpretar y aplicar la presente ley. A ese fin tiene las más amplias facultades para dictar reglamentaciones y disposiciones necesarias y resolver toda cuestión no prevista, en los límites del artículo 2.

ARTÍCULO 105.- Daños económicos a las Cajas. Sanción. Todo acto de un afiliado o beneficiario o derechohabiente dirigido a producir cualquier perjuicio económico a las Cajas puede ser sancionado con una multa que puede llegar hasta el décuplo del monto de la lesión que produjo o que la acción pudo producir.

ARTÍCULO 106.- Recurso judicial contra actos o resoluciones de las Cajas. Tribunales competentes. Trámite. Contra los actos de las Cajas que deniegan pretensiones o peticiones de derechos del régimen de jubilaciones y pensiones los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

interesados pueden plantear apelación ante la Cámara de apelaciones en lo laboral de Santa Fe o Rosario según sea el asiento de la Caja que resolvió el asunto. El recurso debe ser precedido del de revocatoria promovido ante la Caja dentro de los diez días hábiles de la notificación del acto.

ARTÍCULO 107.- Intervención de las Cajas. Las Cajas pueden ser intervenidas por el Poder Legislativo declarada por ley especial y por un plazo no mayor de ciento veinte días. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial cualquiera fuere el tribunal, el fuero o la instancia sólo tienen la iniciativa fundada para promover la excepción ante el poder competente.

ARTÍCULO 108.- Exención impositiva. Las Cajas están exentas de todo impuesto y de tasas o contribuciones provinciales y municipales.

ARTÍCULO 109.- Cálculo actuarial. Los directores de ambas Cajas deben disponer cada tres (3) años la ejecución de un cálculo actuarial, enviar el estudio y sus resultados al organismo provincial competente y promover las reformas a esta ley para adecuarla a las conclusiones del dictamen actuarial.

ARTÍCULO 110.- Informes al Estado Provincial. Las Cajas deben informar al Gobierno de la Provincia de Santa Fe si éste lo requiere en un plazo que no debe ser menor de quince (15) días hábiles el detalle de las inspecciones ejecutadas por ellas sobre obras ubicadas en el ámbito territorial de la respectiva competencia.

Capítulo 13

Cláusulas Transitorias

ARTÍCULO 111.- De la permanencia mínima obligatoria. Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley estuvieren aportando según categorías inferiores a las que establece el artículo 27 pasan a la siguiente en el próximo año de vigencia de esta ley y, en este orden, prosiguen hasta alcanzar la categoría que les corresponde según la escala de la cláusula evocada.

ARTÍCULO 112.- Elecciones de los nuevos órganos. Reglamentos comunes. Vigente esta ley el Directorio que esté en ejercicio de sus funciones convoca a elecciones con ajuste al régimen electoral de la nueva norma. A estos fines, cita a Asamblea para la constitución de la Junta Electoral y a comicios que deben celebrarse dentro de los noventa



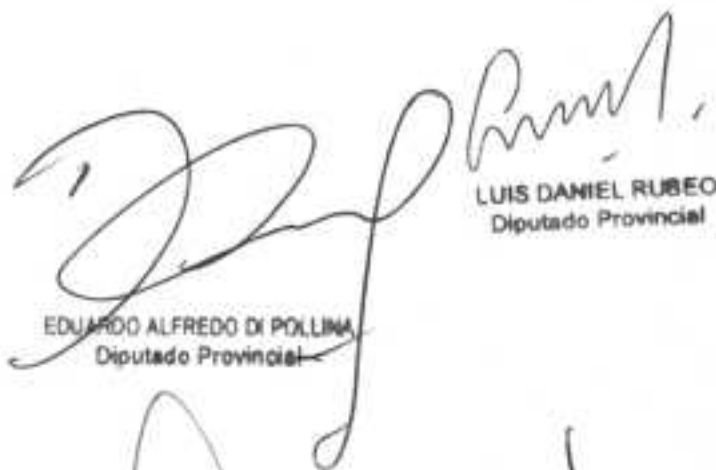
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(90) días de la fecha de comienzo de la vigencia. Aplica al procedimiento el reglamento electoral vigente en todo aquello no fuere incompatible con esta ley.

Si el período de funciones del Directorio concluyere antes de la elección de los nuevos miembros de los órganos, permanece en ejercicio hasta el remplazo por los nuevos electos. De ocurrir la conclusión con posterioridad a la elección de los nuevos miembros las funciones cesan con el remplazo de los electos. En ambos casos, éstos asumen los cargos al décimo día de la elección contado desde el día siguiente a los comicios.

Los Directorios electos conforme el procedimiento de la presente ley expiden el reglamento general y el reglamento electoral comunes dentro de los noventa días que siguen a la asunción de los cargos. El acuerdo resulta de una reunión conjunta celebrada en Rosario con la presencia de al menos las dos terceras partes de sus miembros. El presidente del Directorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, Segunda Circunscripción, preside las reuniones e instrumenta el despacho de los actos.

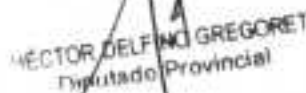
ARTÍCULO 113.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial

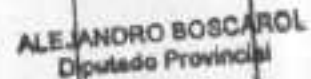
LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial


SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial


RAUL AUGUSTO FERNÁNDEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE
BLOQUE CAMBIEMOS


HÉCTOR DELFINO GREGORET
Diputado Provincial


JULIAN GALDEANO
Diputado Provincial


ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley nace de una iniciativa presentada por el Directorio de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, Primera y Segunda Circunscripciones, a los fines de reformar las normas que rigen ambas Cajas, cuyos fundamentos y alcances transcribimos a continuación:

Antecedentes.

1.1. *Las Cajas fueron creadas por la ley 4.889 sancionada en 1958 con los nombres y competencia territorial expresados, con el fin de otorgar a los profesionales matriculados en el entonces Consejo de Ingenieros de Santa Fe los beneficios de la "la cooperación mutua para asegurarles asistencia social en condiciones dignas y justas" (artículo 1º).*

Las prestaciones de salud estaban destinadas a los matriculados en el Consejo siempre que, según expresión de la ley, hubieren "cumplido con la declaración de domicilio legal para el año de afiliación" (artículos 7º y 8º), acto que importaba restablecer anualmente la aptitud para el desempeño liberal de la profesión.

Los recursos derivaban de coeficientes de retenciones en concepto de aportes del profesional y de adicionales a cargo del comitente aplicados sobre los honorarios de trabajos profesionales. El Consejo de Ingenieros cobraba como agente de percepción de honorarios y retención de aportes y contribuciones; liquidaba las cantidades y las asignaba al profesional, a las Cajas y al propio Consejo que recibía una alícuota en concepto de arancel.

Los beneficiarios se distinguían según revistaren en las categorías automáticos o voluntarios. Los primeros eran aquellos que, mediante los aportes del ejercicio, cubrían el costo anual del servicios estimado por el Directorio para el año siguiente. Quienes no alcanzaban esa cuantía podían conservar la cualidad de afiliados si saldaban la diferencia mediante uno o varios pagos, según modalidades establecidas por el Directorio, adquiriendo la denominación de afiliados voluntarios.

El sistema estaba ajustado a aquellas profesiones que debían instrumentar la tarea profesional y presentar los documentos a control e intervención del Consejo de Ingenieros y de autoridades públicas, diligencias que permitían llevar a cabo el procedimiento reseñado en el párrafo precedente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

1.2. *En el año 1972 se sancionó la ley 6.729 constitutiva del régimen de jubilaciones y pensiones cuyos destinatarios también son los profesionales matriculados en el entonces Consejo de Ingenieros de Santa Fe, en tanto conserven sus efectos mediante la denominada "declaración anual de domicilio".*

Los recursos del sistema tienen, en la ley, similar composición al de la 4.889, salvo un aporte mensual calculado en base a los valores de las categorías de aportación creadas por el ordenamiento. Éste previó las prestaciones de jubilación ordinaria, pensión por incapacidad transitoria, jubilación por incapacidad total y permanente y pensión por deceso del afiliado titular, en tanto, la ley 9.458 incorporó la jubilación por edad avanzada.

La determinación del haber resulta de una ponderación proporcional de los aportes ejecutados durante toda la vida profesional. El procedimiento vincula estrechamente el haber a la cuantía de aportación y, por tal extenso período a considerar, es frecuente que la cantidad del beneficio no alcance a los mínimos garantizados por otros organismos de seguridad social.

Sin embargo, la evolución y crecimiento de la oferta profesional, la decisión gubernamental de suprimir el cobro centralizado obligatorio de honorarios, la calidad de orden público de las escalas de honorarios y la disolución del Consejo de Ingenieros de Santa Fe menguaron considerablemente la eficacia del régimen legal de las Cajas.

En éstas proliferaron afiliados que, por la modalidad del ejercicio profesional, no instrumentan la tarea ni presentan los documentos al control ni intervención de los actuales colegios sucesores del Consejo de Ingenieros de Santa Fe. Ni estos tienen asignadas de modo explícito las funciones que, en materia de honorarios y cobros, le atribuía la ley creadora del Consejo.

Las Cajas fueron derivación del proceso de incremento de las competencias de los Colegios profesionales que, del gobierno de la matrícula y el control ético de la conducta profesional, pasaron a dictar normas sobre el ejercicio de la actividad, la determinación de escalas de honorarios y la retención de alícuotas de la retribución con destino a fines previsionales. En este trance algunos consejos o colegios promovieron la creación de sujetos autárquicos dotados de personería jurídica especializados en la organización, administración y suministro de prestaciones de servicios de salud y de jubilaciones y pensiones. Este trámite es visible en la organización del Directorio de las Cajas del que participaba un representante del Consejo de Ingenieros de Santa Fe designado por éste al margen del proceso electoral



democrático.

Las sucesivas crisis económicas, sociales y políticas acontecidas en la República en el lapso que transcurre desde la fecha de creación de las Cajas (1958) y la vigencia del régimen de jubilaciones y pensiones (1972) afectaron inmediatamente la estructura financiera de los organismos tanto en las fuentes de los recursos como en la eficacia del control de la percepción que obligó a los órganos de las entidades, bajo riesgo cierto de disolución, a adoptar con urgencia medidas excepcionales que, en algunos casos, desplazaron el límite literal de la ley.

En igual lapso acontecieron conocidos fenómenos de ampliación de los derechos individuales y colectivos; "los nuevos derechos" fueron incorporados a la Constitución Nacional (1994), acreció la protección de las minorías y la tutela ante ciertas dolencias de complejidad terapéutica.

El Poder Judicial contribuyó a la desmesura admitiendo mediante procedimientos expeditos exorbitantes reclamos de cobertura sin distinguir las especiales características de las Cajas profesionales subordinadas al exclusivo sostenimiento de los afiliados y sin otras fuentes de financiación sólo reservadas a entidades que integran el sistema federal de salud.

1- Características del anteproyecto.

La iniciativa sustituye las leyes 4.889 t.o. y 6.729 t.o. por un único texto en el que se disciplinan el nacimiento y modalidades de afiliación, los destinatarios del sistema, se identifican los recursos, formas de integración y control del cumplimiento, se actualiza la estructura orgánica en los límites de la ley 11.089 y se asegura el gobierno de las fuentes financieras y la magnitud, oportunidad y perdurabilidad de las prestaciones.

Capítulos primero y segundo. Entidades prestadoras, ámbito de aplicación y prestaciones.

El capítulo primero modifica la denominación de las entidades a fin de que sea comprensiva de las diferentes disciplinas abandonando la unívoca mención a "profesionales de la ingeniería", hoy considerado insuficiente para identificar adecuadamente el universo de profesiones comprendidas en su régimen.

El proyecto conserva la autarquía de las Cajas y la calidad de persona jurídica de cada una de ellas aunque, al mismo tiempo, propicia cierta uniformidad en materias relevantes tales como programas de prestaciones, alcance de las coberturas e



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

identidad de los beneficios de seguridad social y de las obligaciones de aportación a los fondos de salud y de jubilaciones y pensiones. El texto define con mayor precisión las atribuciones fundamentales para el cumplimiento de los fines de la ley así como las prestaciones a su cargo.

Capítulo tercero. Profesionales comprendidos.

El capítulo 3º propone las personas obligatoriamente comprendidas en los sistemas, conservando las modalidades originarias respecto de los sujetos forzosamente vinculados: los profesionales matriculados que mantengan los efectos habilitantes de la inscripción matricular.

A fin de adecuar el nuevo régimen a la actual situación de los profesionales matriculados referente al régimen de prestaciones de salud ha previsto tres supuestos que regulan las nuevas relaciones a partir de la vigencia de la ley aunque bajo el paradigma de una afiliación ope legis.

Capítulo cuarto. Afiliados y beneficiarios del régimen de prestaciones de salud y del régimen de jubilaciones y pensiones.

El capítulo cuarto disciplina el nacimiento de la afiliación, las obligaciones primordiales de la creación del vínculo y las obligaciones de los Colegios profesionales respecto de la información de ingresos y bajas de la matrícula. Las disposiciones no alteran los principios del régimen vigente aunque contribuyen a precisar el acto de creación del vínculo de afiliación y los deberes asignados a los diferentes agentes del sistema.

El capítulo comentado continúa con la identificación de aquellos que adquieren la calidad de beneficiarios por el parentesco con los afiliados titulares o afiliados adherentes, los requisitos para adquirir esta última categoría, la continuidad de las relaciones de afiliación cuando el titular adquiere la condición de pasivo y los efectos de la nueva posición sobre sus causahabientes.

Capítulo quinto. Fondo de prestaciones de salud y de jubilaciones y pensiones.

El capítulo quinto regula la integración de los fondos para prestaciones de salud y de jubilaciones y pensiones. Las fuentes no difieren sustancialmente de las actualmente vigentes previstas en la ley 4.889 y 6.729 y solo se incorpora el uno por ciento que la Provincia adiciona a cada alícuota de pago del impuesto inmobiliario, la distribución de lo recaudado a cada Caja conforme la ubicación del inmueble y el período de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

liquidación, contribución que se emparenta con el servicios que prestarán las Cajas al Estado transfiriéndole información del resultado de las inspecciones ejecutadas por ellas sobre obras ubicadas en el territorio provincial de la respectiva competencia.

El capítulo comentado dispone sobre el modo de determinación de los aportes y contribuciones establecidos en el proyecto y refiere al monto de los honorarios devengados por el profesional salvo que éstos fueren inferiores a los importes estipulados en las escalas arancelarias previstas para la especialidad, en cuyo caso la base de cálculo es la cantidad que corresponde al arancel vigente. En suma, el profesional puede pactar una retribución inferior al arancel sugerido pero, los aportes y contribuciones, deben determinarse en función del mínimo que corresponde a la escala establecida por los Colegios o el organismo competente para hacerlo.

En orden al control de la recaudación de fondos la iniciativa establece la prohibición de los Colegios para acordar moratorias o franquicias que importen reducir o diferir el cumplimiento de los aportes y contribuciones a las Cajas. El proyecto establece seis categorías de aportación cuyo valor fija el Directorio y además prevé una permanencia mínima obligatoria de los afiliados en cada categoría, la que progresa en función de la antigüedad en la afiliación. De este modo se asegura un haber mínimo que tendrá un valor similar al de las jubilaciones mínimas del régimen previsional federal.

El proyecto acuerda jerarquía legislativa a la posibilidad que los afiliados dispongan de los excedentes en concepto de aportes y contribuciones provenientes de honorarios para cancelar anticipadamente cuotas de aportación de ambos regímenes y prevé los requisitos orgánicos que deben ser satisfechos para que la prerrogativa tuviere aplicación.

Debe puntualizarse que la iniciativa prevé de modo explícito la afectación de parte de los recursos para gastos administrativos, ausente en la legislación vigente y establece el instituto de la prescripción de sus acreencias en diez años conservando los plazos de la legislación de seguridad social de los sistemas nacionales y provinciales. El código civil y comercial, recordemos, admite que los estados locales instituyan prescripciones liberatorias propias para los créditos tributarios.

Capítulo sexto. Modalidades y control del pago de aportes y contribuciones.

El capítulo sexto contiene algunas innovaciones respecto del régimen vigente pues ha previsto atribuirle a las Cajas importantes cometidos de control del cumplimiento de los aportes y contribuciones de los profesionales. Éste, se recuerda, correspondía al



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entonces Consejo de Ingenieros de Santa Fe en ejercicio del cobro centralizado obligatorio con facultades para demandar al deudor el cobro forzoso de la obligación. Al ser derogado el sistema y disuelto el Consejo, los Colegios asumieron parcialmente las funciones aunque sin contar, a nuestro juicio, con inequívocas fuentes legales que lo legitimen.

El nuevo régimen sistematiza el control según que la actividad profesional origine documentos que deben presentarse para autorización o control de organismos públicos o entidades profesionales o se trate de tareas que no causan creación de documentos sino solo de la factura de cobro de honorarios. En ambos casos se prevé la modalidad de intervención de la Caja y las consecuencias de la omisión de documentar el trabajo o emitir la factura.

En estos últimos casos el proyecto establece la facultad de liquidar de oficio las acreencias de la Caja, las defensas que puede oponer el deudor y el procedimiento del reclamo judicial de pago forzoso. Siguiendo la economía del proyecto que asigna a las Cajas las facultades originarias de fiscalización de aportes, éstas pueden delegar a los Colegios la misma atribución mediante convenios que estipulen la modalidad del ejercicio. Asimismo, se prevé los efectos de la mora de los afiliados e incluye la suspensión de la afiliación y de los derechos institucionales previstos en la ley.

Capítulo séptimo. Prestaciones del régimen de jubilaciones y pensiones.

El proyecto ha conservado las prestaciones de seguridad social vigentes. Se ha previsto que el ejercicio de los derechos exige del afiliado que no adeude aportes. Respecto del haber de la jubilación ordinaria ha establecido que se calcula tomando los mejores 35 años efectivamente aportados, previsión que altera la modalidad vigente, la que promedia la categoría acumulada durante toda la vida profesional. En estos casos los afiliados con un extenso ejercicio profesional pueden verse perjudicados pues la intensidad de la actividad suele decaer en los últimos años de ejercicio.

El régimen del beneficio de pensión ha sido actualizado siguiendo los nuevos derechos que incluyen al viudo, al cónyuge supérstite del matrimonio o al conviviente de uniones convivenciales de diferente o del mismo sexo. En otro orden, se modifica el régimen de movilidad de haberes abandonando la remisión al índice de precios al consumidor por un procedimiento que tome en cuenta las variables económicas financieras del sistema y el resultado de los estudios actuariales que se practiquen.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Capítulo octavo. De las Asambleas.

El proyecto, en el capítulo ocho, disciplina las clases de asambleas, los modos de convocatoria, las competencias y el funcionamiento e incluye una cláusula que prevé las hipótesis de revisión de sus decisiones.

Capítulo noveno. Del Directorio.

En el capítulo nueve se reglamenta la constitución y funcionamiento del Directorio. Se ha ideado un órgano de seis directores titulares e igual número de suplentes de directores con una duración en el ejercicio de las funciones de tres años. Cuatro de ellos tienen facultades plenas para decidir respecto de todas las materias de competencia del Directorio y los dos restantes, replicando la metodología del presente, ejercen funciones respecto de asuntos de jubilaciones y pensiones. Una y otra categoría se distinguen por la composición del cuerpo electoral activo que se explicita en la cláusula 9.2. del proyecto.

Otra significativa innovación es que se abandona el régimen de renovación parcial y anual del Directorio por un procedimiento de elección por listas completas que se suceden al cabo del período trianual, la iniciativa tiende a dar suficiente estabilidad al órgano de administración para una eficaz dirección de los asuntos de la Caja y superar las situación actual cuya falta de funcionalidad resulta de esta breve reseña: la asamblea ordinaria debe reunirse la última semana de marzo, el 10 de abril se deben exponer los padrones y remitirlos a los Colegios, el 20 de abril se convoca a los afiliados a elecciones que deben tener lugar el 1º de junio siguiente, el 30 de abril vence el plazo de presentación de listas de candidatos, que son oficializadas, de corresponder, aproximadamente el 4 o 5 de mayo y por último, las nuevas autoridades asumen dentro de los primeros 10 días de julio. Como se observa, sólo parte del segundo semestre del año en el que sobrevienen el receso invernal y las celebraciones de diciembre el Directorio cuenta con tiempo pleno para abocarse a las específicas tareas de administración y dirección del organismo.

El proyecto sustituye el modo de elección de los cargos de presidente, vicepresidente y director secretario, los que deben estar asignados en el boletín de voto. En la actualidad, en cambio, estas funciones son discernidas por los directores electos en ocasión de la primera reunión que celebren. La iniciativa ha previsto la representación de las minorías en el órgano directivo observando, de este modo, la directiva de la ley 11.089. Siguiendo la misma fuente ha previsto que la elegibilidad puede repetirse para



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

un único período más y luego debe transcurrir al menos otro período para que la misma persona vuelva a postularse para idéntico o distinta cargo.

El proyecto incluye los requisitos para ser directores y las causas de inhabilitación. Es materia de la iniciativa la precisa enunciación de las atribuciones del Directorio adecuadas al nuevo régimen legal y las competencias de los titulares de los cargos antes expuestas en el reglamento general. Asimismo se ha previsto el derecho de compensación para los Directores a fin de paliar la pérdida de ganancias que, para el profesional activo, significa aplicarse diariamente a la administración de la Caja.

Capítulo décimo. Del comité de fiscalización.

El capítulo diez crea el Comité de fiscalización no previsto en el régimen vigente. Sus funciones son típicas del control interno del órgano y están previstas en detalle en la cláusula 10.4. Está compuesto de tres miembros titulares y junto a ellos se eligen tres suplentes. Los miembros del órgano se denominan síndicos y los candidatos integran la lista de postulantes a los cargos de directores. Completan las previsiones los requisitos para ser síndicos y las hipótesis de inhabilidad. El comité actúa como órgano plural, en la primera sesión elige un presidente entre sus miembros y las opiniones se instrumentan en un libro con indicación de los pareceres disidentes que hubiere.

Capítulo décimo primero. Del régimen electoral.

En el capítulo se precisan quiénes integran el cuerpo electoral de la Caja, las características del voto, incorporándose la instalación de mesas receptoras en las sedes de las delegaciones de la Caja y el procedimiento de voto electrónico. La iniciativa prevé los recaudos que debe observar la lista de candidatos a miembros del Directorio y del Comité de fiscalización.

El proyecto ha innovado respecto del ordenamiento vigente al prever la creación de la junta electoral como autoridad de los comicios, integrada por tres miembros titulares y dos suplentes elegidos por la Asamblea ordinaria convocada en el año en que se celebran elecciones. Los integrantes de la junta deben reunir iguales requisitos que los establecidos para ser director y no pueden ser miembros del Directorio, del Comité de fiscalización ni candidatos en las elecciones en que son autoridades de comicios.

Son atribuciones de la junta otorgar los padrones, autorizar las listas de candidatos a concurrir a las elecciones, resolver tachas, aprobar los boletines de votos, organizar el acto electoral y designar presidentes de mesas receptoras de votos, escrutarlos,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

proclamar los electos y labrar acta de apertura, cierre y del resultado del escrutinio. Como autoridad de comicios entiende en todas las cuestiones referidas al acto y sus decisiones sólo son recurribles con revocatoria.

Capítulo décimo segundo. Disposiciones generales.

El capítulo 12 ha previsto disposiciones generales que versan sobre las atribuciones en materia de aplicación e interpretación de la ley, las reacciones frente a los daños causados a la Caja, los recursos admisibles contra actos o resoluciones de las Cajas, la exención impositiva, la obligación de disponer, cada tres años, la ejecución de un cálculo actuarial y el deber de informar al Estado provincial las inspecciones ejecutadas por las Cajas sobre las obras ubicadas en el ámbito territorial de cada una de ellas.

Capítulo décimo tercero. Cláusulas transitorias.

El capítulo 13 contiene cláusulas transitorias, las que prevén la situación de los afiliados frente a las obligaciones de aportar en diferentes categorías según la antigüedad de afiliación y las modalidades y plazos para la elección de los miembros de los órganos creados en la ley. En este caso, el Directorio en ejercicio de sus funciones conforme el régimen electoral de la nueva ley cita a Asamblea para la constitución de la junta electoral y a comicios que deben celebrarse dentro de los noventa días de la fecha de comienzo de vigencia del nuevo ordenamiento.

En fin, se ha previsto que el período de funciones del Directorio saliente se prolongue hasta el reemplazo por los nuevos electos si el lapso del mandato concluyere antes de la sucesión; en cambio, si el período de ejercicio de funciones de los salientes aconteciere con posterioridad cesan al momento de ser reemplazados por los electos.

La iniciativa prevé la obligación de los Directorios en su nueva composición a expedir el reglamento general de la ley y el reglamento electoral que tiene lugar en reunión conjunta celebrada en la sede de la Caja de la Segunda Circunscripción, dirigida por el presidente de ésta, quien debe velar por la convocatoria, la constitución y el despacho de los actos referidos en esta cláusula.

Por último, cabe destacar que el nuevo ordenamiento elevado a consideración de la Honorable Cámara de Diputados es indispensable para que la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe en sus dos circunscripciones cuente con el instrumento que asegure la prosecución de los



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

servicios de salud y de seguridad social prometidos para las futuras generaciones de profesionales de las disciplinas comprendidas en sus regímenes y pueda hacer frente a las cambiantes realidades que condicionan la actividad solidaria de las entidades.

Hemos expuesto hasta aquí los argumentos esgrimidos por los autores del proyecto que se trata. Queremos destacar también, que esta es una iniciativa que ya ha ingresado a esta Cámara como una petición de los particulares, que mediante una nota dirigida al presidente han hecho llegar el anteproyecto que aquí tomamos. Es intención de los abajo firmantes, hacer propio este proyecto y darle estado parlamentario para su posterior tratamiento y aprobación por parte de los legisladores.


EDUARDO ALFREDO DI POLLINA
Diputado Provincial

LUIS DANIEL RUBEO
Diputado Provincial


SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial



RAUL AUGUSTO FERNÁNDEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
PRESIDENTE
BLOQUE CAMBIEMOS

HÉCTOR DELFINO GREGORET
Diputado Provincial

JULIÁN GALDEANO
Diputado Provincial

ALEJANDRO BOSCAROL
Diputado Provincial

